

## JUICIOS.

## RECURSO DE AMPARO.

## LEY.

Enero 20 de 1869.

Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitucion, sobre recurso de amparo.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.— Seccion 13.—El C. Presidente de la República se ha servido darme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitucion.

## CAPITULO I.

*Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.*

«Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

«I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

«II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

«III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

«Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

«Art. 3º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó tra-

to de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

«El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

«Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

«Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

«Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

«Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

«Art. 6º Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º de esta ley.

«Su resolucion sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

«Art. 7º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere esta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

## CAPITULO II.

*Amparo en negocios judiciales.*

«Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

## CAPITULO III.

*Sustanciacion del recurso.*

«Art. 9º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratase de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

«Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

«Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

«Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

«Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

«Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término: en el de cinco dias pronunciará el juez

su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá estos á la suprema corte para que vise la sentencia.

«Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la suprema corte, para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

## CAPITULO IV.

*Sentencia en última instancia y su ejecucion.*

«Art. 15. La suprema corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias contados de igual manera; revocando, ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

«Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la suprema corte de justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del art. 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

«Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

«Art. 17. Contra la sentencia de la suprema corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la constitucion.

«Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

«Art. 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la

Union, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

«Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la constitucion federal.

«Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

«Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

«Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo es, que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la constitucion.

## CAPITULO V.

*Disposiciones generales.*

«Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

«Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la suprema corte.

«Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision, ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

«Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para de-

jar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

«Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

«Art. 28. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

«Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

«Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la suprema corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 79 del decreto mencionado.

«Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

«Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal*.

## ACUERDO.

Abril 17 de 1869. \*

Acuerdo para que se haga efectivo el cobro del 15 por ciento del ferrocarril al comercio de Colima, y reprobacion del recurso de amparo que se intentó.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 13.—El juzgado

\* Se pone la fecha del Diario, por no tenerla el acuerdo.

de distrito de Jalisco se ha dirigido á esta Secretaría con objeto de saber las razones que el Gobierno haya podido tener presentes, al dictar la resolucion de 27 de Setiembre de 1867 y sus relativas, para que se hiciera efectivo el cobro del 15 por ciento del ferrocarril al comercio de Colima, para en su vista decidir sobre el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Emeterio Robles Gil, á nombre de algunas casas del mismo comercio; é impuesto del negocio el C. Presidente, despues de haberse examinado detenidamente en junta de ministros, se ha servido acordar se diga á vd. lo siguiente:

En primer lugar, vd. ha debido dar el informe desde luego, por varias consideraciones, á saber: que bien visto el cobro de que se trata y examinado el negocio á la luz de la razon y los principios, la conducta de vd. observada en el asunto, nacia real y positivamente de leyes vigentes en el país de las que no era vd. mas que el ejecutor; y como el recurso intentado por el comercio de Colima no se dirige ni ha podido dirigirse contra la fuerza obligatoria de esas leyes, resulta lo que ántes se ha dicho como una verdad indisputable. Ademas, la ley que estableció los juicios de amparo quiso claramente que se oyese á la autoridad ó funcionario de quien inmediata y directamente tuviese origen el acto reclamado.

Ha querido al mismo tiempo el C. Presidente, que al decir á vd. lo anterior, se le manifiesten las razones y fundamentos legales que sobre corroborar lo que se lleva expuesto, justifican con evidencia la legalidad con que esa aduana marítima procedió al hacer efectivo el cobro del 15 por ciento de ferrocarril, materia del juicio iniciado por el C. Robles Gil.

Efectivamente, no hay mas que leer con cuidado la resolucion de 7 de Setiembre citada, para convencerse de que no puede en manera alguna importar una declaracion nueva, ni fuera ni contra la ley que mandó suspender el pago del derecho de amortizacion de la deuda pública, sustituido con el de ferrocarril de que se trata; pues para que así fuera habria necesidad de convenir en un error legal, cual es el suponer que á la fecha en que esa resolucion se dictó, habia espirado el término de cinco años establecido en la ley citada.

Si bien es cierto que en los casos en que la ley

señala plazo para que comience ó concluya su fuerza obligatoria, basta el trascurso del término para que la ley comience ó acabe, tambien lo es que se requiere indispensablemente que ese término sea hábil, tanto para el perjuicio como para el provecho; pues de otro modo se dice, y es verdad, que no corre. Y siendo esto así, no se concibe ciertamente qué razon atendible pueda alegarse para sostener que el término de los cinco años de que se trata, pudo y debió correr en perjuicio del Gobierno legítimo de la República, durante la época del llamado imperio.

En este supuesto de incontrovertible verdad, la consulta de vd. y la resolucion sobre el cobro de los derechos en cuestion, se reducen á un simple hecho que en manera alguna importa duda ni aclaracion de ley, ni mucho ménos puede decirse que la segunda tenga el carácter de una disposicion especial, que esté fuera de las facultades comunes y ordinarias de la administracion.

Y es tan claro este punto, que el gobierno al resolver, como lo hizo, no tuvo, ni hay palabra que lo indique, duda alguna sobre la vigencia de la ley que estableció el referido 15 por ciento; y muy léjos estuvo de querer decir que la resolucion que se reservó dictar, fuese con el objeto de darle un carácter obligatorio en el sentido de aclarar, ampliar ó restringir la ley. Lo único que quiso, y se desprende sin violencia de los conceptos contenidos en la comunicacion dirigida á vd. en el repetido mes de Setiembre, lo mismo que los acuerdos dictados con motivo de las solicitudes del comercio de Colima, fué expedir mas tarde, como en efecto lo hizo, la ley que conviniera, segun demandasen los intereses del país.

Si pues el gobierno ni alteró ni modificó la ley, ni quiso ni pretendió dictar disposicion alguna que tuviese el carácter de tal, ya fuera general, ya particular, no es extraño que al dirigirse á esa aduana marítima sobre el asunto de que se trata, lo hiciese en la forma que empleó; ni de ahí puede inferirse que vulneró derecho alguno, ni ménos todavía que haya quebrantado las prescripciones del código fundamental.

Pero hay mas todavía, por si lo dicho hasta aquí no fuese, como es bastante, para justificar el buen derecho con que esa aduana procedió al hacer el cobro; y notable es por cierto que el C. promotor fiscal no haya tenido presente al invocar los ar-

tículos de la carta federal, la grave consideración que va á exponerse.

Con solo comparar la fecha de la resolución á que se alude, con la en que se restableció en la República el régimen constitucional, se viene en conocimiento sin grande esfuerzo, de que no puede apelarse al recurso de amparo sin olvidar principios bien conocidos y fuera de toda discusión.

En efecto, las garantías constitucionales á que se hace referencia, nacieron con la ley que las sancionó; de tal modo, que sin estar ella en vigor, no podrían existir ni tener fuerza obligatoria; y ya se ve que en Setiembre de 1867 no estaba aún restablecido el régimen constitucional en la República, ni mucho ménos en el mes de Febrero del mismo año, en que el general Corona se dirigió al Gobierno con motivo de esta cuestión.

En comprobación de todo lo expuesto, hay un

hecho tan conocido como constante, y es que en todas las aduanas marítimas del país se ha hecho con regularidad el cobro del tantas veces citado 15 por ciento, sin que se haya presentado la cuestión que el comercio de Colima pretende sostener, porque ninguno ha creído sin duda que se hace sin derecho, ni ménos con violación de las garantías constitucionales.

Sobran aún razones de igual peso que las anteriores, para convencerse de la ninguna justicia con que se ha promovido, por el comercio de Colima, el juicio de amparo que motiva esta comunicación, las cuales se omiten solo en obsequio de la brevedad; recomendando á vd. para concluir, que tenga presente todo lo dicho al emitir el informe de que se trata.

Lo digo á vd., &c.

### JURADOS MILITARES.

#### DECRETO.

Enero 20 de 1869.

Los delitos militares serán juzgados por dos jurados militares.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Los delitos militares que conforme á la legislación vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

«Art. 2º Para la formación de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componer-

los, de entre los militares en actual servicio ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados cuando ménos, deberán ser nueve; en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

«Art. 3º En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados, para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusación ántes de procederse al sorteo.

«Art. 4º. Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

#### TRANSITORIOS.

«Art. 1º Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado; que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

«Art. 2º El Ejecutivo, dentro de treinta dias, reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento, bajo las bases en ella establecidas.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union.

México, Enero 19 de 1869.—Manuel María de Zamacoña, diputado vicepresidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—Mariscal.

#### DECRETO.

Enero 20 de 1869.

Decreto del Congreso de la Union estableciendo los jurados militares.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Los delitos militares que, conforme á la legislación vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

«Art. 2º Para la formación de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

«Art. 3º En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusación ántes de procederse al sorteo.

«Art. 4º Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

#### TRANSITORIOS.

«Art. 1º Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

«Art. 2º El Ejecutivo, dentro de treinta dias, reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento, bajo las bases en ella establecidas.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—Manuel María de Zamacoña, diputado presidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—Mariscal.

#### REGLAMENTO.

Febrero 19 de 1869.

Reglamento sobre jurados militares.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—Reglamento que expide el Ejecutivo, de conformidad con el art. 2º transitorio del anterior decreto.

#### FORMACION DE LA SUMARIA.

«Art. 1º Los fiscales militares instruirán el sumario conforme á las leyes vigentes; pero en todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, dejarán tambien de practicar los ca-

reos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.

«Art. 2º En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente despues que el segundo haya declarado.

«Art. 3º Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demas diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

«Art. 4º Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó jefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la extension que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios.

«Art. 5º El comandante ó general en jefe al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesario para el sorteo, prevendrá á dicho fiscal que instruya el sumario conforme al art. 1º de este reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica.

«Art. 6º Si, contra la prevision del comandante ó general en jefe, concluido un sumario en los términos sucintos que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el jurado, se mandará ampliar dicho sumario, ántes de remitirlo á otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbran.

«Art. 7º Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.

«Art. 8º En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo distrito militar, al tomar su declaracion á los testigos se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

## ORGANIZACION DEL JURADO DE HECHO.

«Art. 9º Concluido el sumario, el fiscal, sin tomar confesion con cargos ni formular pedimento alguno, lo pasará al comandante ó general en jefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales que, conforme á la ley, deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.

«Art. 10. El procesado, dentro de doce horas, podrá recusar dos de la lista, consultando, si quiere, con su defensor. La recusacion se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.

«Art. 11. Si el jurado debe ser de generales y no hay nueve de ellos útiles en el distrito militar, se insacularán los que hubiere en union de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del ejército ó de auxiliares del mismo, con tal que estuvieren expeditos para servir en el jurado.

«Art. 12. Si no hubiere un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.

«Art. 13. Cuando no haya el número de oficiales ó jefes necesario para sortear un jurado de hecho, se remitirá el procesado con la causa al distrito militar mas cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere, pasarán á otro distrito próximo ó de fácil comunicacion, en que con seguridad pueda formarse el jurado.

«Art. 14. Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de mas graduacion ó antigüedad, y á la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

## VISTA ANTE EL JURADO DE HECHO.

«Art. 15. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

«Art. 16. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá y así se hará constar en la acta.

«Art. 17. El dia de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

«Art. 18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo excitará el presidente á que las escuche con atencion, y al fin de cada una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que desee, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

«Art. 19. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

«Art. 20. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion.

«Art. 21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará tambien cuando este se reuna en comandancia distinta de aquella en que se instruyó el sumario, con excepcion de lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar.

«Art. 22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el asesor en el caso de que habla el art. 18.

«Art. 23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el orden que les fuere designado.

«Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada una creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecu-

torias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El presidente llamará al órden á cualquiera infractor de este artículo.

«Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

«Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

«Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

«Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.

«Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

«Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un sí ó un no.

«Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el asesor les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

«Art. 32. Por último, el asesor se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

«Protestáis á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera otra especie?»

«Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados; y uno á uno, por el órden inverso de